



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**V SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR,
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO.**

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día diez de marzo de dos mil veinticinco, se reúnen los señores **Doctora LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Doctor JORGE ABDO FRANCIS,** Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ,** con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos generales listados para la sesión;

ASUNTO DE PLENO:

- 3.- Oficio recibido el cuatro de marzo del presente año, firmado por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; oficio número **6917/2025**, signado por el Secretario del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, ingresado el día tres de marzo de dos mil veinticinco; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-481/2023-S-2** y la ejecutante C. [REDACTED], (albacea del extinto [REDACTED]).
- 4.- Dos oficios recibidos el diecinueve y veintiocho de febrero del presente año, firmados por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; oficio número **6502/2025** signado por la Secretaria del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2** y el ejecutante C. [REDACTED].

ACUERDO DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 5/2025

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. - - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos generales listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -

- - - En desahogo del punto **TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido el cuatro de marzo del presente año, firmado por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; oficio número **6917/2025**, signado por el Secretario del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, ingresado el día tres de marzo de dos mil veinticinco; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-481/2023-S-2** y la ejecutante C. [REDACTED], (albacea del extinto [REDACTED]). Consecuentemente el Pleno, aprobó:-----

*“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio de fecha cuatro de marzo del presente año, firmado por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, quien en atención al requerimiento de fecha seis de febrero del presente año, exhibe el original del oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el licenciado [REDACTED], Presidente Municipal, mediante el cual informó a la **Directora de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento**, que después de haber realizado un análisis exhaustivo al presupuesto de egresos del años dos mil veinticinco, no se encontró partidas presupuestales susceptibles de modificación (reducción), en virtud que el presupuesto vigente fue aprobado por el cabildo el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que dicho pago se podrán programar hasta los años dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que se cuente al momento de integrar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente.*

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo, por lo que deberá estarse al contenido del mismo.-----

Segundo.- Se toma conocimiento lo informado por la autoridad condenada **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, sin embargo, se estiman que son insuficientes para tener por cumplido el requerimiento efectuado por este Pleno en Sesión Ordinaria **V** de fecha seis de febrero del presente año, pues ante las manifestaciones realizadas, lo cierto es que, no se da cumplimiento al requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED], ni mucho menos exhibe un calendario de pagos con el cual acredite que programó el pago a favor de la ejecutante C. [REDACTED], (albacea del extinto [REDACTED], pues únicamente la autoridad compareciente se limitó a exhibir el oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Lic. [REDACTED], Presidente Municipal, mediante el cual informó que no existen partidas presupuestales susceptibles para alguna modificación (reducción), toda vez que el presupuesto de egresos dos mil veinticinco, ya se encuentra aprobado, y que programara dicho pago a favor de la ejecutante hasta los años dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, sin que adjunte algún documento con el cual justifique falta de disponibilidad de recursos para este año o la inexistencia de partidas presupuestales susceptibles de modificación (reducción), ni mucho menos acreditó las gestiones que se encuentra realizando para la programación del pago a favor de la ejecutante.

*En consecuencia, a fin de no transgredir en perjuicio de la parte actora el principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 Constitucional, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada** y en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108, publicado el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes referido (seis de febrero de dos mil veinticinco), a los CC. [REDACTED] (**Presidente Municipal y Primer Regidor**), [REDACTED] (**Segunda Regidora y Síndica de Hacienda**), [REDACTED] (**Tercera Regidora**), [REDACTED] (**Cuarta Regidora**), [REDACTED] (**Quinta Regidora**), al Mayor Policía Militar [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública Municipal**), y [REDACTED] (**Contralor Municipal**), así como a las autoridades vinculadas [REDACTED] (**Secretario del Ayuntamiento**), [REDACTED] (**Director de Administración**), [REDACTED] (**Director de Finanzas**), [REDACTED] (**Director de Programación**) y [REDACTED] (**Directora de Asuntos Jurídicos**), todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL***

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

DE MACUSPANA, TABASCO, consistente en el cobro de una multa de **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, por la cantidad de **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$113.14 (ciento trece pesos 14/100)**.

Para justificar lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atiende lo siguiente:

a) La gravedad de la infracción de los CC. [REDACTED] (**Presidente Municipal y Primer Regidor**), [REDACTED] (**Segunda Regidora y Síndica de Hacienda**), [REDACTED] (**Tercera Regidora**), [REDACTED] (**Cuarta Regidora**), [REDACTED] (**Quinta Regidora**), al Mayor Policía Militar [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública Municipal**), y [REDACTED] (**Contralor Municipal**), así como a las **autoridades vinculadas** [REDACTED] (**Secretario del Ayuntamiento**), [REDACTED] (**Director de Administración**), [REDACTED] (**Director de Finanzas**), [REDACTED] (**Director de Programación**) y [REDACTED] (**Directora de Asuntos Jurídicos**), todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**, se toma en consideración que la sentencia de la cual se ha requerido el cumplimiento a las autoridades condenas y vinculadas, deriva del derecho reconocido a la actora C. [REDACTED], (albacea del extinto [REDACTED]), por la cantidad de [REDACTED], como pago de indemnización y prestaciones que dejó de percibir el extinto, y que fue determinada en la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; para mayor reforzamiento, advirtiéndose que en ese sentido, ha transcurrido tiempo excesivo (**NUEVE AÑOS**), en la que se condenó a pagar al ahora extinto [REDACTED], los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que fue destituido de su cargo, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos, sin que esa circunstancia se haya concretado, lo cual ha vulnerado el derecho fundamental del pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho la albacea del mismo, con motivo de la ilegal separación del cargo que ostentaba el C. [REDACTED], en el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La reincidencia de los CC. [REDACTED] (**Presidente Municipal y Primer Regidor**), [REDACTED] (**Segunda Regidora y Síndica de Hacienda**), [REDACTED] (**Tercera Regidora**), [REDACTED] (**Cuarta Regidora**), [REDACTED] (**Quinta Regidora**), al Mayor Policía Militar [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública Municipal**), y [REDACTED] (**Contralor Municipal**), así como a las **autoridades vinculadas** [REDACTED] (**Secretario del Ayuntamiento**), [REDACTED] (**Director de Administración**), [REDACTED] (**Director de Finanzas**), [REDACTED] (**Director de Programación**) y [REDACTED] (**Directora de Asuntos Jurídicos**), todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**; destaca entre las actuaciones obrantes en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia mediante los cuales la Sala Superior de este tribunal ha **requerido constantemente** el cumplimiento a la sentencia firme dictada por la **Segunda Sala Unitaria** en el expediente de origen, para ello, siendo el último requerimiento mediante el auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, donde fueron apercibidas con imposición de multa en caso de incumplimiento a lo solicitado (cumplimiento de la sentencia definitiva firme), sin que hasta la fecha se haya hecho el pago de la cantidad adeudada a la albacea del ejecutante.

En tal sentido, se precisa que las autoridades condenadas han **reincidido** ante la actitud de incumplimiento a los lineamientos que les fueron precisados, esto es, cubrir el pago total y exacto de las prestaciones que dejó de percibir el C. [REDACTED], pese a que se trata de una sentencia de data veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; para mayor reforzamiento, se invoca como **hecho notorio** el cuadernillo de ejecución de sentencia número **544/2011-S-2**, que se encuentra radicado ante el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el cual la autoridad tampoco ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva firme dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, misma que ha sido requerida, lo que en todo caso denota la omisión e incumplimiento voluntario en que ha incurrido la autoridad de manera consecutiva no solo en éste, sino en otro asunto.

c) Capacidad económica: Es de señalarse que si bien dentro de los ordenamientos que rigen este órgano jurisdiccional autónomo aplicables al caso, no existe disposición legal que prevea criterios de individualización de la sanción arriba de la multa mínima, como en el caso acontece, ello no significa que deba de inobservarse, por lo que atendiendo a lo dispuesto por

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las cantidades equivalentes a **CIEN VECES** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente para el año dos mil veinticinco (113.14 multiplicado por 100) [\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos)] a que ascienden la sanciones que se hacen efectivas a los CC. [REDACTED] (**Presidente Municipal y Primer Regidor**), [REDACTED]

[REDACTED] (**Segunda Regidora y Síndica de Hacienda**), [REDACTED]
 [REDACTED] (**Tercera Regidora**), [REDACTED] (**Cuarta Regidora**), [REDACTED]
 [REDACTED] (**Quinta Regidora**), al Mayor Policía Militar [REDACTED]
 [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública Municipal**), y [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] (**Director de**

Jurídicos), todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**, no causa menoscabo a su **capacidad económica** para cubrirlas, a grado tal que les impida enfrentar las consecuencia de su actitud renuente frente a la autoridad jurisdiccional, pues se advierte del Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza (mensual) -ejercicio 2024- publicado en la página del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, localizable en la página electrónica <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/5794> se advierten los montos que perciben cuando menos por concepto de dieta mensual neta, que oscilan entre [REDACTED] y \$ [REDACTED] mientras que la categoría de Director percibe los montos de remuneración mensual mínima neta de [REDACTED] y \$ [REDACTED] la máxima, información que puede corroborarse en el sitio web antes señalado, cuya imagen se inserta a continuación:

Las prestaciones descritas en el presente Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el ejercicio 2024; se encuentran previstas en los montos mínimos y máximos del Tabulador de Remuneraciones Salariales Netas Mensuales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

TABULADOR DE REMUNERACION SALARIAL NETA DEL PERSONAL DE CONFIANZA			
No	CATEGORIA	TOTAL DE REMUNERACIONES PROMEDIO MENSUAL	
		MINIMO	MAXIMO
1	PRESIDENTE MUNICIPAL (PRIMER REGIDOR)	40,000.00	150,000.00
2	SINDICO DE HACIENDA (DIETA)	20,000.00	130,000.00
3	REGIDOR (A) (DIETAS)	15,000.00	130,000.00
4	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	13,500.00	115,000.00
5	CONTRALOR MUNICIPAL	13,500.00	115,000.00
6	DIRECTOR (A)	13,500.00	115,000.00

De ahí que cuentan con la **capacidad económica** para cubrir el importe de la multa impuesta por la cantidad de [REDACTED] pues no rebasa el sueldo mensual percibido por los citados servidores públicos, además de que equivale dicha multa al **10.85%**, **12.52%** y **14.16%** de sus sueldos, por lo que no se menoscaba su **mínimo vital**¹, por lo que, una vez notificadas las autoridades multadas, **por oficio**, comuníquese al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas en el Estado, para la efectividad de las multas en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a este Pleno los datos relativos que acrediten sus cobros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la ley de la materia abrogada. En relación con lo anterior, se aclara que en las multas

¹ "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P/J. 2/2017 (10a.), Materia(s): Administrativa, Registro digital: 2013718, rubro y texto: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos [1o., 3o., 4o., 6o., 13., 14., 16., 17., 27., 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como [8. numeral 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo [21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos](#), en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo [113](#), siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, **la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real** y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos."

(Énfasis añadido)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

impuestas se tomó como base el valor diario de la UMA vigente al año en el que fueron apercibidas las autoridades condenadas (dos mil veinticinco).

Lo anterior, encuentra su apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto dice: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”-----

Tercero.- En tal sentido, partiendo de que esta Sala Superior debe realizar los actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, pues al revestirles el carácter de cosa juzgada, necesariamente deben ser cumplidas, toda vez que en aquella se adoptó una decisión de forma definitiva, luego, su cumplimiento es de orden inmediato, preferente e ineludible, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia, en consecuencia, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, este Pleno **REQUIERE** a los CC. [REDACTED] (**Presidente Municipal y Primer Regidor**), **Evelin Sugey** [REDACTED] (**Segunda Regidora y Síndica de Hacienda**), **Jenny Velázquez** [REDACTED] [REDACTED] (**Quinta Regidora**), al Mayor Policía Militar [REDACTED] [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública Municipal**), y **Lic.** [REDACTED] [REDACTED] (**Contralor Municipal**), así como a las autoridades vinculadas [REDACTED] (**Secretario del Ayuntamiento**), **Lic.** [REDACTED] (**Director de Administración**), **Lic.** [REDACTED] (**Director de Finanzas**), **Lic. A** [REDACTED] [REDACTED] (**Director de Programación**) y **Lic.** [REDACTED] (**Directora de Asuntos Jurídicos**), todos del mismo ayuntamiento, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

QUEDANDO APERCIBIDAS las citadas autoridades requeridas y vinculadas del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí requerido, sin causa legalmente justificada, se **impondrá a cada una** de las autoridades requeridas y vinculadas, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, por la cantidad de **\$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de la cantidad de **\$113.14** (ciento trece pesos 14/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente,

en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$113.14 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso.-----

Cuarto.- Agréguese a sus autos el oficio número **6917/2025**, firmado por el Secretario del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, recibido el día tres de marzo de dos mil veinticinco, a través del cual, la autoridad federal **requiere** a este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en el juicio de amparo número **2190/2022-III-A**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, una vez fenecido el plazo de quince días hábiles otorgado a las autoridades demandadas y vinculadas, en el proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, informe la respuesta dada por el Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; bajo el apercibimiento que, de no cumplir lo anterior, se impondrá una multa de cien veces la unidad de medida y actualización.

En atención a lo anterior, mediante atento oficio, **remítase copia certificada** del presente acuerdo al Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, solicitando al Juzgado de Alzada, tenga a este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, por cumplimentado el requerimiento antes descrito...-----

- - - En desahogo del punto **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta de dos oficios recibidos el diecinueve y veintiocho de febrero del presente año, firmados por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; oficio número **6502/2025** signado por la Secretaria del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2** y el ejecutante C. [REDACTED]. Consecuentemente el Pleno, aprobó:-----

“...Primero.- Por una parte, agréguese a sus autos el oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, recibido por este Tribunal el día diecinueve de febrero del presente año, suscrito por el Lic. [REDACTED] **apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, quien exhibe copia certificada del **PUNTO NOVENO DEL ACTA DE CABILDO NÚMERO 018/EXT/23-12-2024**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, consistente en la presentación de análisis y aprobación, en su caso, de **LAS TABLAS DE LAUDOS A LIQUIDAR EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO**, en el cual se autorizó la programación mensual de pagos de laudos y sentencias conforme a la clasificación presupuestal del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en diversos expedientes radicados ante este tribunal, donde fue contemplado el ejecutante C. [REDACTED], programación que presenta mediante una tabla inserta en su oficio de cuenta.

En relación con lo anterior, dígase al compareciente que se tiene por hechas sus manifestaciones, y que **deberá estarse** a lo requerido en el punto **Primero**, del auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, esto es, realizar el pago correcto y completo a favor del ejecutante C. [REDACTED], **siendo que el plazo ahí concedido para tal efecto se encuentra transcurriendo del veintiocho de febrero al veintiuno de marzo de dos mil veinticinco²**.

Lo anterior es así ya que, de acuerdo de la revisión a las constancias de autos, se advierten las **actuaciones relevantes** siguientes:

1. Por auto de fecha veintinueve de enero del presente año, este Pleno invoco como **hecho notorio³** lo informado por el apoderado legal del

² Descontándose de tal plazo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el Acuerdo General **S-S/001/2025**, de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual determinó declarar como día inhábil el día **lunes diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**.

³ Ello en términos del artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al obrar en las constancias de los cuadernillos de ejecución correspondientes al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para lo cual es aplicable, por analogía, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a través del oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en el cual adjuntó a copia certificada del PUNTO NOVENO DEL ACTA DE CABILDO NÚMERO 018/EXT/23-12-2024 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cual se aprobó la programación de pagos (**LAS TABLAS DE LAUDOS A LIQUIDAR EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO**), respectivamente, a cubrir en once parcialidades, en los meses de febrero a diciembre del año dos mil veinticinco, donde se advirtió que fue contemplado el C. [REDACTED] en los términos siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTDO. DE TABASCO				
MONTO DEL ADEUDO ACTOR	MONTO A PAGARSE EN EL AÑO 2025; DE FEBRERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2025	CANTIDAD QUE SE PAGARA MENSUALMENTE	MONTO PENDIENTE A PAGARSE EN EJERCICIO POSTERIOR	SENTENCIA/AMPARO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC

En atención a ello, este Pleno, en dicha pieza de autos, ordenó correr traslado al ejecutante con el oficio y anexos presentados por las autoridades pertenecientes al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, para que en el término de **TRES DÍAS** manifestara, respecto al calendario de pagos propuesto.

Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, este órgano colegiado acordó el escrito ingresado el once de febrero del presente año, a través del cual el ejecutante, por conducto de su autorizada legal, se **OPUSO** al calendario de pagos propuesto, por la cantidad mensual de [REDACTED]

Por lo que, en atención a lo manifestado por el actor, quien **no aceptó** la propuesta de pago realizada por la autoridad condenada, este Pleno **requirió a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, ciudadanos [REDACTED] (Primer Regidor y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al Mayor Policía Militar [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal) y [REDACTED] (Contralor Municipal), así como las **autoridades vinculadas** ciudadanos [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), [REDACTED] (Director de Administración), [REDACTED] (Director de Finanzas), [REDACTED] (Director de Programación) y [REDACTED] (Director de Asuntos Jurídicos), para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este tribunal, por la cantidad de \$ [REDACTED], a favor del C. [REDACTED]

Bajo el apercibimiento que en caso incumplimiento, este Pleno **impondría** a cada una de las autoridades municipales una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**.

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

Siendo que dicho proveído les fue notificado a las autoridades requeridas y vinculadas del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, el veinticinco de febrero del presente año.

Ahora, de la revisión directa que se realiza a la copia certificada del **PUNTO NOVENO DEL ACTA DE CABILDO NÚMERO 018/EXT/23-12-2024** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro –adjunto al oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco–, se advierte que el calendario de pagos que propone el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, consiste en realizar once pagos parcialidades en los meses de febrero a diciembre del año dos mil veinticinco, en cantidad mensual de [REDACTED] mismo que, en la parte conducente, se digitaliza para mejor comprensión:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTDO. DE TABASCO				
MONTO DEL ADEUDO ACTOR	MONTO A PAGARSE EN EL AÑO 2025; DE FEBRERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2025	CANTIDAD QUE SE PAGARA MENSUALMENTE	MONTO PENDIENTE A PAGARSE EN EJERCICIO POSTERIOR	SENTENCIA/AMPARO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC

Conforme a lo anterior, se concluye que el calendario y los montos propuestos por la demanda en el anexo del oficio de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, recibido por este Tribunal el día diecinueve de febrero del presente año, **es de idéntico contenido** al que se invocó como **hecho notorio** en el diverso auto de veintinueve de enero de este año, donde se tomó en cuenta el contenido de la copia certificada de la programación de pagos, entre otros, a favor del actor (**LAS TABLAS DE LAUDOS A LIQUIDAR EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO**), a cubrir en once parcialidades, en los meses de febrero a diciembre del año dos mil veinticinco, en cantidad mensual de [REDACTED], adjunto al distinto oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco; de los cuales se ordenó correr traslado al accionante, siendo que por escrito de fecha once de febrero del presente año, el C. [REDACTED], se **opuso** a la aludida propuesta de pago realizada por la autoridad condenada.

Por lo que, en la especie, resulta inane correr traslado al accionante con la misma propuesta de pago hecha por la autoridad demandada, ya que el actor en el referido escrito once de febrero del presente año, se **opuso** al multicitado calendario de pago, de ahí que la autoridad enjuiciada deba estarse a lo ordenado en el diverso proveído fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en el que este Pleno **requirió** a los funcionarios del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, para que en el término de **quince días hábiles** realicen el pago correcto y completo a favor del actor, por la cantidad de [REDACTED] insistiendo, que el término ahí concedido para tal efecto se encuentra transcurriendo, por lo que, una vez fenecido dicho plazo, se acordará lo conducente.

Segundo.- Por otra parte, agréguese a los autos el oficio recibido el veintiocho de febrero del presente año, firmado por licenciado [REDACTED], **apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, quien en atención al requerimiento efectuado en el punto **Segundo** del proveído de fecha diecinueve de febrero del presente año, realiza manifestaciones relacionadas con la planilla de liquidación promovida por el C. [REDACTED]

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se ordena correr traslado con el oficio de contestación al C. [REDACTED], para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que, en caso de no realizar manifestación alguna, se tendrá por perdido su derecho para tal efecto. Hecho que sea se acordará lo que en derecho corresponda.

Asimismo, la autoridad demandada ofrece como pruebas de su parte las consistentes en: 1) **Confesional** a cargo del accionante C. [REDACTED]; 2) **Instrumental de actuaciones**, 3) **Presuncional legal y Humana**, y, 4) **Supervenientes**; mismas que se reservan para ser calificadas una vez fenezca el plazo antes concedido al accionante.- - - -

Tercero.- Finalmente, se tiene por recibido el oficio número **6502/2025**, firmado por la Secretaria del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, recibido el día seis de marzo del presente año, a través del cual, la autoridad federal requiere al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de día siguiente a la recepción del oficio, remita copia certificada de la determinación que haya recaído al oficio de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, recibido por este Tribunal el día diecinueve de febrero del presente año, mediante el cual [REDACTED]



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

██████████, **apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, adjuntó copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo **018/EXT/23-12-2024**, respecto al calendario de pago propuesto a favor del actor C. ██████████; bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se aplicara una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En atención a lo anterior, mediante atento oficio, **remítase copia certificada** del presente acuerdo al Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, en el que se proveyó lo conducente en relación al oficio de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, recibido por este Tribunal el día diecinueve de febrero del presente año, **solicitando** al Juzgado de Alzada, tenga a este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por cumplimentando** el requerimiento antes aludido...”-----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, la Doctora Luz María Armenta León, Magistrada Presidenta del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Yuly Paola de Arcia Méndez, Secretaria General de Acuerdos.-----

La presente hoja pertenece al acta de la V Sesión Extraordinaria, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.-----

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-A-002/2025, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”